

EDICTO

**EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA A:

ALFONSO MÉNDEZ SIERRA, BERTILDA ORDOÑEZ DE TRUJILLO, JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, LEANDRO EFRAÍN ARISTIZABAL VARGAS, ALFONSO MÉNDEZ SIERRA, IVÁN MÉNDEZ ORDÓÑEZ, BLANCA CECILIA MÉNDEZ ORDÓÑEZ, RAÚL TRUJILLO ORDÓÑEZ, RAMIRO TRUJILLO ORDÓÑEZ, SOCORRO MÉNDEZ ORDÓÑEZ, ELIZABETH MÉNDEZ ORDÓÑEZ, MARIELA MÉNDEZ ORDÓÑEZ, MERCEDES MÉNDEZ ORDÓÑEZ, ABRAHAM MÉNDEZ ORDÓÑEZ Y MARÍA LILIA TRUJILLO ORDÓÑEZ, EN CALIDAD DE PARTES, DENTRO DEL PROCESO 41298-31-03-001-2018-00072-00,, ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN H., PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2022-00071-00, PROMOVIDA POR MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS CONTRA EL **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (01) DIA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.**

NEIVA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Radicación n.º: 41001-22-14-000-2022-00071-00 (AT1)

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra al Despacho la acción de tutela instaurada por MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, por la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso. Por ajustarse a los requerimientos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión y en consecuencia se **ORDENA:**

1.- TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, así como los que se aporten con la contestación de la misma.

2.- VINCULAR a ALFONSO MÉNDEZ SIERRA, BERTILDA ORDOÑEZ DE TRUJILLO, JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, LEANDRO EFRAÍN ARISTIZABAL VARGAS, ALFONSO MÉNDEZ SIERRA, IVÁN MÉNDEZ ORDÓÑEZ, BLANCA CECILIA MÉNDEZ ORDÓÑEZ, RAÚL TRUJILLO ORDÓÑEZ, RAMIRO TRUJILLO ORDÓÑEZ, SOCORRO MÉNDEZ ORDÓÑEZ, ELIZABETH MÉNDEZ ORDÓÑEZ, MARIELA MÉNDEZ ORDÓÑEZ, MERCEDES MÉNDEZ ORDÓÑEZ, ABRAHAM MÉNDEZ ORDÓÑEZ y MARÍA LILIA TRUJILLO ORDÓÑEZ en razón al interés jurídico que pueden llegar a tener en las resultas de la presente actuación.

3.- SOLICITAR por la Secretaría de esta Sala a la titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN: *i)* informar inmediatamente al recibo del oficio notificadorio, las direcciones postales y/o electrónicas donde puedan ser notificados

los señores ALFONSO MÉNDEZ SIERRA, BERTILDA ORDOÑEZ DE TRUJILLO, JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, LEANDRO EFRAÍN ARISTIZABAL VARGAS, ALFONSO MÉNDEZ SIERRA, IVÁN MÉNDEZ ORDÓÑEZ, BLANCA CECILIA MÉNDEZ ORDÓÑEZ, RAÚL TRUJILLO ORDÓÑEZ, RAMIRO TRUJILLO ORDÓÑEZ, SOCORRO MÉNDEZ ORDÓÑEZ, ELIZABETH MÉNDEZ ORDÓÑEZ, MARIELA MÉNDEZ ORDÓÑEZ, MERCEDES MÉNDEZ ORDÓÑEZ, ABRAHAM MÉNDEZ ORDÓÑEZ y MARÍA LILIA TRUJILLO ORDÓÑEZ *ii)* informar inmediatamente además de las personas que fueron vinculadas en la presente decisión qué sujetos participan como parte y terceros dentro del proceso con radicación 41298-31-03-001-2018-00072-00, a efectos de proceder a su vinculación dentro de la presente acción constitucional; *ii)* allegar en forma digital y de manera inmediata el aludido expediente.

4.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que dentro del término de un (1) día siguiente a partir del recibo de la comunicación, rindan informe detallado, se pronuncien acerca de los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela, y ejerzan su derecho a la defensa, allegando las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, remítase por la Secretaría de esta Sala, copia de la petición de tutela.

5.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA, para que de conformidad con el memorial poder obrante en el informativo actúe en nombre y representación de MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS al interior de la presente causa constitucional.

6.- NOTIFICAR por Secretaría este proveído a la parte actora y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón a través de los siguientes medios de comunicación.

Al accionante al correo electrónico asjur.araqueasociados@gmail.com

Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón al e-mail j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8ea2772893e7e354a731d2fb0589557e7609dce55e98ec8905009c1f6ed0f6d

Documento generado en 18/03/2022 07:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS
CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN RAD.
No. 41001-22-14-000-2022-00071-00.**

De conformidad con lo expuesto por la empresa de correo certificado 472, y dada la imposibilidad material de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de tutela a los señores Alfonso Méndez Sierra, Bertilda Ordoñez de Trujillo, Jesús López Fernández, Leandro Efraín Aristizabal Vargas, Alfonso Méndez Sierra, Iván Méndez Ordóñez, Blanca Cecilia Méndez Ordóñez, Raúl Trujillo Ordóñez, Ramiro Trujillo Ordóñez, Socorro Méndez Ordóñez, Elizabeth Méndez Ordóñez, Mariela Méndez Ordóñez, Mercedes Méndez Ordóñez, Abraham Méndez Ordóñez y María Lilia Trujillo Ordóñez dentro de los términos propios de la acción constitucional, se **ORDENA** el emplazamiento de dichos sujetos procesales en la página que ha dispuesto la Rama Judicial para tal efecto, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido', written over a horizontal line.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE: MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS

ACCIONADO: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - HUILA.

JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.453.615 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 312.588 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la señora **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.177.326 de Neiva, invocando el artículo 89 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su despacho con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - HUILA**, con el objeto de proteger mis derechos fundamentales, que enuncio a continuación, y los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

Del accidente de tránsito, su investigación penal y transacción de efectos civiles.

1. El día 2 de marzo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció el señor **GERARDO MENDEZ ORDÓÑEZ**, accidente en el que se vio involucrado el vehículo de propiedad de la Sr. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS**: camioneta marca Nissan, modelo 2013, servicio particular, color gris Oxford, de placas CMZ630, el cual era conducido por su hijo **LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS** (en adelante el "**Accidente de Tránsito**").

2. Con ocasión del Accidente de Tránsito, la Fiscalía General de la Nación inició investigación penal en contra de **LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS**, por el supuesto delito de homicidio culposo, proceso que fue adelantado y archivado por el ente investigador (en adelante la **“Investigación Penal”**)
3. Frente a los efectos civiles o patrimoniales por el fallecimiento del Señor **GERARDO MENDEZ ORDÓÑEZ**, estos fueron debidamente transados y pagados por la Aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud del contrato de seguro que amparaba el riesgo de accidente al vehículo de mi propiedad de la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS**, involucrado en el accidente antes narrado.
4. En efecto, el día 3 de noviembre de 2016, entre **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **YANETH VARGAS CRUZ (esposa)**, **MAYRA ALEJANDRA MÉNDEZ VARGAS (hija)**, **PAOLA ANDRES MÉNDEZ VARGAS (hija)**, **CRISTIAN GERARDO MENDEZ VARGAS (hijo)** e **ISNEDA DÍAS OSORIO**, en nombre propio y en representación de la menor **SAIDA XIOMARA MÉNDEZ DÍAZ (hija)** (en adelante los **“Reclamantes”**), se celebró Contrato de Transacción, en virtud del cual, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. se obligó a pagar a favor de los reclamantes, la suma de \$160.000.000 por todos los perjuicios presentes y futuros, en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño por afectación de bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos y cualquier otra reclamación de perjuicio material e inmaterial (en adelante el **“Acuerdo de Transacción”**)
5. En el Acuerdo de Transacción, se incluyó el siguiente párrafo:

“En caso de existir otras personas o beneficiarios con igual o mejor derecho sobre los perjuicios aquí pretendidos, serán los señores YANETH VARGAS CRUZ, MAYRA ALEJANDRA MÉNDEZ VARGAS, PAOLA ANDRES MÉNDEZ VARGAS, CRISTIAN GERARDO MENDEZ VARGAS e ISNEDA DÍAS OSORIO, en nombre propio y en representación de la menor SAIDA XIOMARA MÉNDEZ DÍAZ, quienes asuman el valor que se pretenda de su propio peculio, razón por la cual AIG SEGUROS

COLOMBIA S.A.S tomador y asegurado, no serán responsables en caso de una eventual reclamación por parte de terceros”.

De la solicitud y diligencia de conciliación extrajudicial con los padres y hermanos del Sr. GERARDO MENDEZ ORDÓÑEZ

6. Un año después, el abogado **JESÚS LOPEZ FERNANDEZ**, en representación de los padres y hermanos del Sr. **GERARDO MENDEZ ORDÓÑEZ** (ALFONSO MENDEZ SIERRA, MARIA LILIA TRUJILLO ORDOÑEZ, IVAN MENDEZ ORDOÑEZ, BLANCA CECILIA MENDEZ ORDOÑEZ, RAUL TRUJILLO ORDOÑEZ, RAMIRO TRUJILLO ORDOÑEZ, SOCORRO MENDEZ ORDOÑEZ, ELIZABETH MENDEZ ORDOÑEZ, MARIELA MENDEZ ORDOÑEZ, MERCEDES MENDEZ ORDOÑEZ, ABRAHAM MENDEZ ORDOÑEZ), presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Notaría Segunda del Círculo de Garzón, con el propósito de conciliar con la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS** y su hijo **LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS**, los perjuicios morales por la muerte del Sr. GERARDO MENDEZ ORDÓÑEZ.
7. El día 1 de febrero de 2018, se llevó a cabo la diligencia de conciliación en la Notaría Segunda del Círculo de Garzón; en esta audiencia, el Sr. **LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS** a nombre propio y en representación de su madre **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS**, manifestó que la aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.S.** había transigido con la esposa e hijas del Sr. **GERARDO MENDEZ ORDÓÑEZ**, los perjuicios con ocasión de su fallecimiento, por lo tanto, cualquier reclamación debería realizarse con la aseguradora y/o con los Reclamantes en virtud del Acuerdo de Transacción. En consecuencia, la diligencia de conciliación se dio por terminada por desacuerdo entre las partes (en adelante la “**Audiencia de Conciliación**”).

De la presentación de la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

8. No obstante lo anterior, el día 30 de agosto de 2018, el abogado **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, en representación de los padres y hermanos de **GERARDO MENDEZ ORDÓÑEZ** (fallecido en el accidente), presentó

demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, en contra de **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS** y **LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS** ante el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA** (en adelante la "**Demanda**").

9. La Demanda fue admitida mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018 por el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**, el cual ordenó notificar el auto admisorio de la Demanda, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.
10. El proceso de responsabilidad civil extracontractual se adelantó bajo el radicado número 41-298-31-03-001-2018-00072-00. (en adelante el "**Proceso Judicial**").

De la dirección de notificación informada por el apoderado de la parte Demandante.

11. En el acápite de "DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES" de la Demanda, el abogado **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, en su condición apoderado de los demandantes dentro del Proceso Judicial de la referencia, informó que la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS** recibiría notificaciones en la Dirección Calle 41 # 19-50, apartamento 403 de la ciudad de Neiva, Huila.
12. No obstante lo anterior, la dirección de residencia de mi poderdante desde hace más de 20 años es la **Calle 33 No. 8G-25 – Cábmulos, de la ciudad de Neiva.**
13. Esta dirección (Dirección Calle 41 # 19-50, apartamento 403 de la ciudad de Neiva, Huila) aparece en el "*informe ejecutivo*" FPJ-3- contenido en la Investigación Penal que fue presentada como prueba documental junto con la Demanda, es decir, hace parte del expediente del Proceso Judicial.
14. No obstante lo anterior, en este informe ejecutivo se evidencia que la dirección Calle 41 # 19-50, apartamento 403 de la ciudad de Neiva, **era la dirección de domicilio de mi hijo LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS para la época de los hechos y no la mía.**

15. La dirección real de residencia de mi poderdante, aparece dentro de la Investigación Penal, es decir, dentro del Proceso Judicial desde la presentación de la Demanda, en dos documentos diferentes:

a. En el “Informe sobre Consulta Web” emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el señor **LEANDRO EFRAÍN ARISTIZABAL VARGAS**, en el cual **consta con total claridad que la dirección de domicilio de él es la Calle 33 No. 8G-25 – Cámbulos, de la ciudad de Neiva.**

b. En el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, en el cual se evidencia que la dirección de residencia **de mi poderdante** es la Calle 33 No. 8G – 25 de la ciudad de Neiva.

16. Lo anterior implica que, dentro del mismo expediente de la Investigación Penal y por ende del Proceso Judicial, en donde se extractó la dirección Calle 41 #19-50 Apartamento 403 de Neiva, **podía haberse extractado la dirección de domicilio real de la Sra. MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS**, esto es, Calle 33 No. 8G – 25 Cámbulos de Neiva.

Del proceso de notificación a una dirección que no era mi dirección de residencia.

17. El día 12 de octubre de 2018, el referido apoderado remitió “Comunicación para diligencia de notificación personal” a la dirección que afirmó en la Demanda, era de ambos demandados dentro del Proceso Judicial, a través de la empresa Interrapidísimo.

18. La mencionada empresa postal, certificó la entrega de la comunicación para diligencia de notificación personal mediante certificado No. 3000205027429 del 13 de octubre de 2018, la cual fue entregada al señor **CRISTHIAN RIVERA**, quien **no es parte del Proceso Judicial.**

19. Mediante constancia secretarial del 30 de octubre de 2018, el secretario del **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**, manifestó que el día 29 del mismo mes y año, venció el término de diez (10) días para que los demandados se hicieran presentes en el juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio de la Demanda. En el mismo informe, indicó que el proceso queda para dar cumplimiento al artículo 292 del Código General del Proceso.
20. En consecuencia del referido informe secretarial, el citado apoderado de los demandantes dentro del Proceso Judicial, procedió a enviar, **a la misma dirección**, la “Notificación por aviso” de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sólo hasta el día 23 de marzo de 2019 (cinco meses después del informe secretarial mencionado antes).
21. De dicho aviso de notificación, la empresa postal Interrapidísimo generó un “certificado de devolución”, en el cual consta que el aviso **no fue entregado**, por lo cual fue “devuelto” el día 27 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que se lee la anotación “**NO RESIDE**”.
22. Mediante memorial radicado ante la accionada autoridad judicial el día 09 de abril de 2019, la abogada **MARÍA CATALINA OLIVEROS RAMÍREZ**, allegó el certificado de devolución referido antes, explicando que la causa para ello obedece a que “**NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO**”.

Del emplazamiento, contestación de la Demanda y Sentencia.

23. Ante dicha circunstancia, la abogada **MARÍA CATALINA OLIVEROS RAMÍREZ** solicitó el emplazamiento de los demandados, “*como quiera que mis poderdantes **desconocen la residencia actual y lugar de trabajo de los demandados**” (negritas y subrayas enfáticas nuestras), cuando:*
- a. En el Proceso Judicial sí estaba la dirección de notificación en el SOAT del vehículo automotor;

- b. En la Demanda estaba el número telefónico del hijo de mi poderdante, esto es, el señor **LEANDRO EFRAÍN ARISTIZABAL VARGAS**.
 - c. **Soy comerciante desde hace más de 20 años y tengo registro mercantil con la dirección de residencia pública.**
24. El **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**, sin mayor reparo, accedió a la solicitud de la abogada de los demandantes, y mediante Emplazamiento de fecha 16 de julio de 2019, se emplazó a la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS** junto con el señor **LEANDRO EFRAÍN ARISTIZABAL VARGAS** para rendir la notificación personal del auto admisorio de la Demanda. Dicho emplazamiento fue publicado en el diario El Tiempo.
25. Mediante constancia secretarial del 5 de septiembre de 2019, el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA** certificó que los 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento, vencieron en silencio, por lo cual anotó que *“sigue el proceso al Despacho de la señora Juez para lo relacionado con el nombramiento del Curador Ad-Litem de los emplazados”*.
26. De tal manera procedió el reprochado Juzgado, nombrando Curador *ad-litem* al abogado **AROLD MAURICIO PAMA PÉREZ**, quien contestó la Demanda en ejercicio de la curaduría que le fue asignada, el día 29 de octubre de 2019.
27. Así pues, continuó el proceso civil, **sin haberse realizado de manera debida las diligencias de notificación del auto admisorio de la Demanda**, como se explicará adelante, y como se vislumbra de los hechos narrados previamente.
28. Sin tener en cuenta la obligación contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso relativa al **control officioso de legalidad**, el día 23 de enero de 2020, el Juzgado accionado realizó la audiencia inicial del proceso verbal, reglada por el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y programó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación para el día 26 de febrero de 2020.

29. Como conclusión del proceso, el Juzgado accionado emitió sentencia oral, en la cual resolvió condenar a mi poderdante y a su hijo al pago de los perjuicios solicitados por los demandantes. (En adelante la "**Sentencia**")

30. Frente a la Sentencia, el curador *ad-litem* no interpuso recurso alguno, por lo cual quedó en firme, aún con las irregularidades procesales relativas a la notificación personal, la cual no fue acreditada conforme a derecho.

Del proceso ejecutivo, en donde AHORA SÍ, sabían cuál era la dirección de residencia de mi poderdante.

31. Con ocasión Sentencia, el apoderado **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, inició proceso ejecutivo singular para el cobro de las sumas ordenadas en Sentencia del proceso civil de responsabilidad extracontractual ya comentado. En el marco de dicho proceso, adelantado **ante la misma autoridad judicial accionada**, se libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020.

Del embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante

32. En paralelo al proceso principal, se adelantó proceso cautelar, en el cual se emitió auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó el Embargo de bienes inmuebles distinguido con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-17175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, así como los derechos y acciones que sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204.41.417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata que ostenta mi poderdante.

33. Una vez se efectuado el secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-17175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, procedimos a indagar

sobre el origen del proceso que originó el embargo, y sólo hasta el mes de febrero de 2022, tuvimos acceso al Proceso Judicial.

34. El inmueble con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-17175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva corresponde a la dirección Calle 33 No. 8G – 25 Cámbulos de Neiva y es el inmueble que: (i) aparece en el SOAT del Vehículo que se encuentra dentro del Proceso Judicial y (ii) aparece en el registro mercantil de la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS**.

35. A día de hoy, mi poderdante es víctima de un proceso judicial que fue adelantado a partir de falsedades contenidas en la Demanda, específicamente respecto de la dirección de notificación, el cual se realizó a espaldas nuestras, sin garantizar el derecho a la defensa, de poder haber llamado en garantía a la aseguradora, contradicción y en general, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, configurando, en suma, un **abuso del derecho**.

36. La Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS** me ha otorgado poder para presentar esta acción de tutela.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

AL DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Con el fin de soportar la presente petición de amparo constitucional a mi derecho antes enunciado, esgrimo los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, referido al debido proceso.

Artículo 86 de la misma norma, referido a la acción de tutela.

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES (REQUISITOS GENERALES)

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, diseñada para la protección inmediata de los derechos fundamentales, en especial aquellos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, **29**, 30, 31, 33, 34, 37 y 40, de conformidad con el artículo 85 de la misma normatividad.

La Corte Constitucional, en sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, estableció los requisitos generales de la acción de tutela contra providencia judiciales:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas

las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Las anteriores subreglas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales fueron compiladas y reiteradas en las sentencias SU-054 de 2015, SU-770 de 2014, SU-0915 de 2013, SU-918 de 2013, **SU-116-18**, entre otras.

Es de mencionar, que según la jurisprudencia citada, en especial la sentencia SU-054 del año 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, esta acción:

*“procede de manera excepcional contra providencias proferidas por los jueces de la República, en virtud del artículo 86 Superior, que previó expresamente la posibilidad de que ésta pueda ser interpuesta a efectos de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de **cualquier autoridad pública**”.*

Así, tenemos que, para el presente caso, cada uno de los requisitos ha sido satisfecho, como paso a exponer:

El primero, de la **relevancia constitucional**, se encuentra plenamente acreditado toda vez que se propone la vulneración del debido proceso y la afectación de los derechos fundamentales a la defensa, la contradicción de pruebas, allegar pruebas propias, a ser asistida por un abogado de confianza, **a llamar en garantía a la aseguradora**, a impugnar las sentencias, y en general, todas las garantías procesales dispuestas por la ley para el ejercicio de los derechos derivados del debido proceso, a partir del cumplimiento de las órdenes proferidas en una providencia judicial emanada del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**.

El segundo requisito, denominado también **subsidiariedad de la acción de tutela**, se encuentra acreditado toda vez que contra la sentencia emitida por la autoridad judicial accionada **únicamente procedían los recursos ordinarios de reposición y apelación**, por ser un proceso verbal y encontrarse en primera instancia.

Dicho recurso de apelación, como surge patente de la narración de los hechos, **no pudo ser ejercitado por la Sra. MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS**, toda vez que **nunca fue notificada en legal forma del auto admisorio de la Demanda**, por lo cual nunca fue enterada de la sentencia que se expidió dentro del Proceso.

Ahora bien, no proceden recursos extraordinarios, puesto que en la jurisdicción ordinaria civil el único extraordinario corresponde al de **casación**, el cual, a tenor del artículo 334 del Código General del Proceso, solo procede contra sentencias dictadas por los tribunales superiores **en segunda instancia**. Como ha quedado claro, la sentencia producida con vulneración al derecho a la defensa fue emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN** en su calidad de *a quo*.

Con respecto al tercer punto, **el requisito de inmediatez** ha sido según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia SU – 159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entendido como aquel requisito en *“que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”*.

Como puede observarse, la presente acción se encuentra interpuesta en un término más que razonable, teniendo en cuenta que sólo hasta este año, con ocasión del secuestro ordenado por la autoridad judicial reprochada, se logró tener acceso y en consecuencia, conocimiento de la existencia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, y el consecuente proceso ejecutivo singular para el cobro de la sentencia del primero.

Con respecto al cuarto punto, respecto de la **irregularidad procesal que incide directamente en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales**, es justamente sobre este aspecto que se ha identificado la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección ruego.

En efecto, el haber adelantado un proceso judicial completo, el cual terminó en una sentencia condenatoria en el aspecto patrimonial, **sin haber notificado debidamente a los demandados**, comporta una lesión directa al derecho fundamental al debido proceso.

Como se narró en los hechos, existían acuerdos patrimoniales como transacciones y conciliaciones previas, relativas al accidente de tránsito que dio origen a todas las actuaciones penales y judiciales que se expusieron al inicio de este escrito; las cuales, de haberse presentado en el marco del proceso de responsabilidad como fundamento de las excepciones procedentes, habrían generado una decisión totalmente diferente.

Además, el cercenamiento del derecho al debido proceso, por la indebida e ilegal notificación, impidió la contradicción de las pruebas allegadas con la demanda, así como el ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la Ley procesal civil.

En suma, la sentencia vulneradora de los derechos fundamentales, así como las decisiones intermedias del proceso terminado por ella, entrañan en su motivación, la supuesta notificación legamente realizada que, como se ha explicado, se adelantó a partir de hechos y datos erróneos.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional, en Sentencia SU 116 de 2018, al realizar el análisis de este punto en un caso por falta de vinculación de una de las partes al proceso, manifestó:

*“Partiendo de la base de que el juez constitucional debe determinar en su análisis de procedibilidad si las irregularidades alegadas alteran el resultado del proceso al punto que, si no se hubieran presentado, la decisión habría sido otra, **en este caso la no vinculación de un tercero***

con interés, la indebida notificación de una de las partes y la falta de acceso al expediente del proceso ejecutivo pueden incidir de manera directa en la decisión, por lo que este requisito se cumple.”

Mutatis mutandis, la razón de la decisión de tener por cumplido el estudiado requisito, aplica en todas sus partes al asunto sometido al análisis del Tribunal Superior de Neiva, en su rol de Juez Constitucional de Tutela.

Referente al quinto punto, debe reiterarse que se ha señalado claramente qué hechos constituyen la violación de mi derecho fundamental al debido proceso.

Frente a la posibilidad de haber alegado dicha vulneración de los derechos fundamentales en el marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual, justamente ruego se proteja el derecho al debido proceso, porque como consecuencia de dichas irregularidades procesales, no fue posible si quiera conocer la génesis del proceso, mucho menos su trámite y su culmen con la sentencia de este.

Finalmente, el sexto punto, hace referencia al carácter de la acción cuyo proceso terminó mediante la sentencia que se impugna, en este caso, se trata de una acción de responsabilidad civil extracontractual, acción ésta de carácter ordinario - civil, satisfaciendo así el requisito sexto se procedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES (REQUISITOS ESPECIFICOS)

3.2.1. GENERALIDADES

La Corte Constitucional, en reiterada y nutrida jurisprudencia ha determinado que existe un grupo de defectos que pueden hallarse en las providencias judiciales, que poseen el poder y la entidad suficientes para habilitar al juez constitucional a examinar y juzgar la presunta violación de

derechos fundamentales constitucionales por parte de la autoridad judicial, mediante la providencia impugnada.

Es así como en la actualidad, la jurisprudencia constitucional colombiana, en especial la sentencia T-1285 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada en Sentencia SU-116-2018, M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas, explica dichos defectos de la siguiente manera:

“La sistematización de los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar el advenimiento de una tutela contra una decisión judicial, ha generado que la Corte advierta dentro de ellos la obligación del operador de respetar los precedentes y de guardar respeto y armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales previstos en la Constitución. En este punto es necesario prevenir que la Corporación ha definido e identificado dentro del ejercicio jurisdiccional, la obligación de argumentar suficientemente cada una de sus decisiones y también de ponderar con claridad los derechos fundamentales que se encuentren en disputa. El principio de eficacia de los derechos fundamentales y el valor normativo de la Constitución obligan al juez a acatar, emplear e interpretar explícitamente las normas legales aplicables a un caso concreto, pero también a justificar y ponderar las pugnas que se llegaren a presentar frente a la Carta Política y los derechos fundamentales.

“Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, la Corte ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

- i. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- ii. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

- iii. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **Puede generarse por exceso ritual manifiesto.**
- iv. Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.
- v. **Error inducido o por consecuencia:** En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.
- vi. Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.
- vii. Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.
- viii. Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto" (negritas fuera del original)

Se acusa a la sentencia del proceso No. 41-298-31-03-001-2018-00072-00 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, y en general **toda la actuación realizada desde la admisión de la demanda** de adolecer de dos defectos, requisitos específicos de procedencia de la acción de

tutela en contra de sentencias judiciales; (i) **Defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto** y (ii) **Error inducido o por consecuencia**, los que procedo a sustentar:

3.2.1.1. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Ha dispuesto la Corte Constitucional, que el defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto se presenta cuando *“el funcionario judicial por un **apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.**”*¹

Se considera que la autoridad judicial accionada ha incurrido en este defecto, al aplicar de manera mecánica de la normatividad que rige la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, diligencia que, en sí misma constituye la puerta de entrada y requisito previo *sine qua non* para la efectividad de las garantías que componente el derecho fundamental al debido proceso.

De tal forma lo ha entendido la misma Corte, al considerar que:

*“Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, **por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**”*²

Cuestión acreditada en el proceso civil reprochado, en el cual, el Juez instructor decidió **tomar por notificados a los demandados**, sin examinar las pruebas que se allegaron al proceso, incluso con la presentación de la Demanda por su propia orden; esto es, el expediente de la investigación penal seguida en contra de **LEANDRO EFRAÍN ARISTIZABAL VARGAS**, en las cuales se encontraban los datos de notificación real tanto de él como de la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS.**

¹ Sentencia T – 334 de 2017. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

² *Ibidem*, consideración 4.13.

Podría pensarse, en principio, que al tomarse por notificado el auto admisorio de la demanda, la etapa para adelantar dichas diligencias de notificación fue terminada, en virtud de los principios de economía y preclusión de las etapas procesales. Sin embargo, una lectura en tal sentido despoja de su naturaleza a las formas procesales, cual es la consecución de las garantías de los derechos fundamentales, en concordancia con el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Inclusive en esa lectura restringida, el estatuto procesal civil, Ley 1564 de 2012, dispone en su artículo 132 el deber, en cabeza del juez, de realizar un **control permanente de legalidad**, verificando de oficio la existencia de vicios que configuren nulidades procesales u otras **irregularidades del proceso**.

De haber existido una labor juiciosa y dedicada por parte del juez accionado, se habría percatado de la existencia de notificaciones indebidas, enviadas a direcciones no correspondientes a las de los demandantes en el proceso civil y es más, se hubiere percatado que, en el expediente del mismo proceso de responsabilidad, militaban documentos que daban constancia de las direcciones de domicilio en que **debía notificarse a los demandados**.

Tan flagrante es la vulneración por aplicación mecánica de las normas, que el Juzgado accionado tomó por surtido el trámite de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con una certificación de entrega del citatorio que fue **recibida por el señor CRISTHIAN RIVERA**, quien es **totalmente ajeno al proceso**.

Esta irregularidad procesal, que pareciera nimiedad, constituyó el primer paso hacia la vulneración de derechos fundamentales, que derivó en una sentencia emitida sin la garantía del derecho a la defensa y contradicción de la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS**.

En el momento de evaluar este caso, debemos tener en cuenta que, si la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS** hubiere sido notificada, habría

llamado al proceso judicial, quien tenía la carga legal de asumir la indemnización, es decir, la aseguradora.

Por lo tanto, como no tuvo la posibilidad de llamar en garantía a un tercero, está soportando una carga que inicialmente corresponde a un tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, ahora, está a punto de perder una propiedad que está para remate *-curiosamente la dirección de la propiedad corresponde a donde debía realizarse la notificación-* por el simple hecho que no hizo parte del proceso judicial, cuando dentro del expediente judicial se encuentra la dirección de notificación de la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS, en el SOAT del vehículo que produjo el accidente.**

Ahora, nos preguntamos: ¿por qué razón esta dirección no fue informada en la Demanda del proceso verbal y si aparece dentro del proceso ejecutivo? Y ¿por qué razón el juez accionado no realizó una verificación exhaustiva sobre esa circunstancia que militaba en el expediente?

3.2.1.2. DEL DEFECTO POR ERROR INDUCIDO O POR CONSECUENCIA.

Concatenado con el defecto procedimental absoluto ya sustentado, encontramos que las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte activa del proceso No. 41-298-31-03-001-2018-00072-00 así como las decisiones que de ellas derivaron, incluyendo la sentencia del proceso, y que resultaron vulneradoras del derecho al debido proceso, fueron motivadas también por afirmaciones falsas o infundadas, contenidas en la demanda y en los memoriales allegados por los apoderados de la parte activa.

En primera medida, nos referimos a la afirmación según la cual la dirección de notificaciones de ambos demandados era la Calle 41 # 19-50, apartamento 403 de la ciudad de Neiva, cuestión que, como se refirió en los hechos, carece de fundamento fáctico, fácilmente demostrable al examinar las demás piezas del expediente de investigación penal del cual fue extraída.

En segunda medida, nos referimos al memorial allegado el día 09 de abril de 2019, por parte de la abogada **MARIA CATALINA OLIVEROS RAMÍREZ**, en el cual, la profesional del derecho solicitó emplazar a los demandados, manifestando a la Juez que *“mis poderdantes desconocen la residencia actual y lugar de trabajo de los demandados”*.

La realidad que los demandantes e incluso sus abogados sabían como ubicar a los demandados, tanto es así que, el Sr. **LEANDRO EFRAÍN ARISTIZABAL VARGAS** **asistió a la audiencia de conciliación previo a la demanda.**

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la supuesta dirección de notificación Calle 41 # 19-50 Apto 403 de Neiva, fue extraída del expediente de la Fiscalía General de la Nación, en el cual figuraba también la dirección real de domicilio, esto es, la Calle 33 No. 8G-25 Cámbulos de la ciudad de Neiva. Esta dirección está en el SOAT del vehículo que ocasionó el accidente.

Es más, se reitera, en aras de asegurar la adecuada conducción del proceso, y del ejercicio de la profesión del derecho, los profesionales de ésta (tanto jueces como abogados) deben propender por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la garantía de los derechos, y los valores que informan la disciplina, contenidos en la Ley 1123 de 2007, en el sentido de asegurar que la contraparte sea debidamente notificada, para adelantar el procedimiento contencioso procesal en franca lid.

En ese marco, se tiene igualmente que, la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS** se encuentra registrada en el Registro Mercantil administrado por la Cámara de Comercio del Huila, **desde el año 2001**. Dicho registro público, que puede ser consultado con mi cédula de ciudadanía a través del portal del Registro Único Empresarial y Social – RUES, está al alcance de toda la ciudadanía, y es una herramienta utilizada por los litigantes en todo el país para asegurar la debida notificación de las partes en los procesos judiciales.

Anexo a la presente acción, se encuentra mi certificado de registro en la matrícula mercantil, en el cual, **nuevamente aparece mi única dirección**

de notificación JUDICIAL, que por lo demás es la misma dirección comercial; Calle 33 No. 8G – 25 Cámbulos de la ciudad de Neiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego señor juez constitucional, acceder a las siguientes:

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR que en el proceso No. 41-298-31-03-001-2018-00072-00 adelantado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, HUILA**, existió **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO** y **DEFECTO POR ERROR INDUCIDO O POR CONSECUENCIA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el marco del proceso 41-298-31-03-001-2018-00072-00 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, HUILA**, desde la notificación del auto admisorio de la demanda en adelante.

TERCERA: REVOCAR la sentencia emitida en el marco del proceso 41-298-31-03-001-2018-00072-00 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, HUILA**.

CUARTA: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, HUILA**, que adelante las actuaciones de notificación personal del auto admisorio de la demanda en el marco del proceso 41-298-31-03-001-2018-00072-00 **en debida forma**.

QUINTA: Que, como consecuencia de todo lo anterior se ordene al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, HUILA, DEJE SIN VALOR NI EFECTO** el mandamiento de pago emitido en el marco del proceso ejecutivo singular adelantado para el cobro de las sumas ordenadas en la sentencia cuya revocación se solicita.

Solicito Honorable Tribunal, se practique y tenga en cuenta como tales las siguientes

V. PRUEBAS

- Solicito se oficie al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, HUILA, para que remita** copia informal del expediente del proceso No. 41-298-31-03-001-2018-00072-00, incluyendo las pruebas y el proceso ejecutivo.
- Registro Mercantil de la Sra. **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS.**

VI. COMPETENCIA

Son ustedes, honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, actuando como juez constitucional colegiado, competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de los derechos fundamentales vulnerados y por ser el superior funcional del Juzgado accionado, de acuerdo con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

VII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS

- Poder
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

Del Honorable Tribunal Superior, con distinción y respeto,



JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA

C.C. 1.015.453.615 de Bogotá D.C.

T.P. No. 312.588 del Consejo Superior de la Judicatura

Neiva, Huila

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL - FAMILIA
E.S.D.**

REF: Poder especial, amplio y suficiente.

MARIA LUZ DARY VARGAS SONS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.177.326 de Neiva, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **OTORGAR PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.453.615 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 312.588 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante el "**Apoderado**"), para que, en i nombre y representación, interponga **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN-HUILA**, con el fin de defender el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** vulnerado por esa autoridad pública.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, suscribir documentos, asistir y actuar en audiencias, notificarse de cualquier decisión en el marco del proceso, realizar todo tipo de diligencias, interponer todo tipo de recursos, ordinarios o extraordinarios, solicitar pruebas, practicar pruebas, objetar pruebas, proponer tachas de falsedad, solicitar aplazamientos y suspensiones y, en general, realizar todas las gestiones necesarias para la adecuada defensa de los intereses de los intereses de la sociedad que represento, todo en el marco de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

El presente poder no requiere presentación personal o autenticación de conformidad con lo previsto por el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022 "*por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19...*" del Ministerio de Salud y Protección Social.

Atentamente,



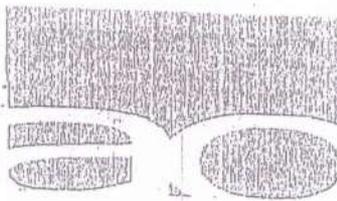
36177326 Neiva.

MARIA LUZ DARY VARGAS SONS
C.C. 36.177.326 de Neiva

Acepto.



JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA
C.C. No. 1.015.453.615 de Bogotá
T.P. 312.588 del C.S. de la J.
Correo electrónico: asjur.araqueasociados@gmail.com



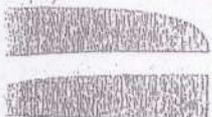
ABOGADOS

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Siniestro: 1-202-1004079
Tomador: BANCO FALABELLA S.A.
Asegurado: MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS
Reclamantes: YANETH VARGAS CRUZ Y OTROS
Tercero: GERARDO MENDEZ ORDÓÑEZ
Póliza: 1599658
Placa: CMZ-630

Entre ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, actuando en calidad de Representante Legal AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., de una parte; y de la otra YANETH VARGAS CRUZ, MAYRA ALEJANDRA MENDEZ VARGAS, PAOLA ANDREA MENDEZ VARGAS, CRISTIAN GERARDO MENDEZ VARGAS e ISNEDA DÍAS OSORIO, en nombre propio y en representación de la menor SAIDA XIOMARA MÉNDEZ DÍAZ, en calidad de reclamante, acompañados de su apoderada, la Doctora LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO, se celebra el presente contrato de transacción, al cual sirven de base los siguientes antecedentes:

PRIMERO: El día 2 de marzo de 2016, a la altura del Kilómetro 25+800 de la vía que conduce de Garzón al municipio de Neiva – Huila, se presentó un



STROD 202-1004079
MARCELO PEREZ

157
accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placas CMZ-630, tipo camioneta, y la motocicleta de placas FBB-09C conducida por el señor Gerardo Méndez Ordóñez.

SEGUNDO: Como consecuencia del accidente, el señor Gerardo Méndez Ordóñez sufrió lesiones que requirieron de su traslado al Hospital San Vicente, donde posteriormente falleció.

TERCERO: Para el momento del accidente, el vehículo de placas CMZ-630 se encontraba asegurado con la Póliza de Seguros de Automóviles Masivo No. 1599658.

CUARTO: En diálogo entre las partes, se desea llegar a una transacción con el propósito de reparar todos los perjuicios causados, presentes y futuros, materiales, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, e inmateriales, por concepto de perjuicio moral, perjuicio a la vida de relación y daño por afectación a bienes y derechos convencional y constitucionalmente protegidos. En consecuencia, las partes han llegado al siguiente acuerdo y por tanto "

CONVIENEN

PRIMERO: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., en cumplimiento del contrato de seguro contenido en la referida póliza, se obliga a pagar en favor de los señores YANETH VARGAS CRUZ, MAYRA ALEJANDRA MÉNDEZ VARGAS, PAOLA ANDREA MÉNDEZ VARGAS, CRISTIAN GERARDO MÉNDEZ VARGAS, e

15

ISNEDA DÍAS OSORIO, en nombre propio y en representación de la menor SAIDA XIOMARA MÉNDEZ DÍAZ, la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS, (\$160.000.000), por todos los perjuicios presentes y futuros, en su modalidad de daño en erigente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño por afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos y cualquier otra clase de perjuicio material e inmaterial, así como cualquier otro concepto derivado del accidente. La referida suma de dinero será cancelada de la siguiente

- AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. pagará la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS \$160.000.000; la cual será cancelada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, después de recibida la presente transacción suscrita por las partes, acompañada de la documentación que soporta el acuerdo, tales como formulario SARLAFT debidamente diligenciado, certificado de titularidad de la cuenta de la beneficiaria del pago y copia de la cédula de cancelación de quien recibe; la cual será pagada a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 453-586940-41 informada de exclusiva titularidad de la señora LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO, apoderada de los reclamantes, a quien estos últimos autorizan expresamente por medio de este escrito, y mediante poder especial autenticado en Notaría, para recibir el pago en su representación.

SEGUNDO: Esta transacción produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, artículo 312 del Código General del Proceso y 522 de Código Procedimiento Penal, de tal manera que los beneficiarios del pago no podrán intentar posteriormente

STRO 1 207 1064079

reclamación judicial o extrajudicial por los mismos hechos y perjuicios en contra de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., ni contra el tomador y asegurado. Así mismo, se entenderá por terminado el proceso penal que se adelanta en Fiscalía 21 Seccional del Circuito de Garzón - Huila, bajo el SPOA 413066000592201600074, por el presunto delito de Homicidio Culposo. En caso de desconocer este acuerdo, se harán responsables de los perjuicios y costos del proceso.

- **PARÁGRAFO:** En caso de existir otras personas o beneficiarios con igual o mejor derecho sobre los perjuicios aquí pretendidos, serán los señores YANETH VARGAS CRUZ, MAYRA ALEJANDRA MENDEZ VARGAS, PAOLA ANDREA MENDEZ VARGAS, CRISTIAN GERARDO MENDEZ VARGAS, e ISNEDA DÍAS OSORIO, en nombre propio y en representación de la menor SAIDA XIOMARA MENDEZ DÍAZ, quienes asuman el valor que se pretenda de su propio peculio, razón por la cual AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., tomador y asegurado, no serán responsables en caso de una eventual reclamación por parte de terceros.

TERCERO: En consecuencia, y bajo el cumplimiento de los términos pactados en la anterior transacción, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., COOPEBOMBAS LTDA, y WILMAR ROLDÁN MORENO, quedan a paz y salvo con el pago efectuado.

STRO 1-202-1004079

Para constancia y en señal de aceptación, se suscriben tres ejemplares en la ciudad de Medellín, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2016.

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134
Representante legal
AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

Janeth Vargas Cruz
YANETH VARGAS CRUZ
C.C. 55.112.571
Reclamante

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE NEIVA (MILLA)
COMPARECÍO *Janeth Vargas Cruz*
TITULAR DE LA C.C. *Janeth Vargas Cruz*
EXPEDIDA EN *Medellin* Y ESTIPULADO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO LE PERTENECE.
FIRMA *Janeth Vargas Cruz*
FECHA *03 de Noviembre de 2016*

Mayra A. Mendez Vargas
MAYRA ALEJANDRA MÉNDEZ VARGAS
C.C. 1.077.866.108
Reclamante

Cristian Gerardo Mendez Vargas
CRISTIAN GERARDO MÉNDEZ VARGAS
C.C. 1.077.870.040
Reclamante

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE NEIVA (MILLA)
COMPARECÍO *Cristian Gerardo Mendez Vargas*
TITULAR DE LA C.C. *Cristian Gerardo Mendez Vargas*
EXPEDIDA EN *Medellin* Y ESTIPULADO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO LE PERTENECE.
FIRMA *Cristian Gerardo Mendez Vargas*
FECHA *03 de Noviembre de 2016*



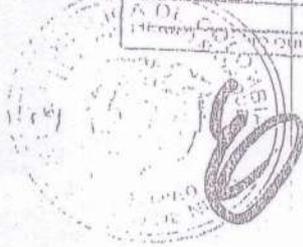
PAOLA ANDREA MENDÉZ VARGAS
 PAOLA ANDREA MÉNDEZ VARGAS
 C.C. 1.077.872.856
 Reclamante

Isneda Diaz Osorio
 ISNEDA DÍAZ OSORIO
 C.C. 36.065.782
 Reclamante

Leidy Johanna Lasso Quintero

LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO
 C.C. 36.301.204
 T.P. 223.494 del C.S. de la J.
 Apoderada de los reclamantes

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)
 COMPARECÍO *Isneda Diaz Osorio*
 TITULAR DE LA C.C. *Isneda Diaz Osorio*
 EXPEDIDA EN NEIVA, HUILA, A LOS *22* DIAS DEL MES DE *NOVIEMBRE* DEL AÑO *2016*
 LA FIRMA Y HUELLA DEL APODERADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUAS Y CORRESPONDEN AL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
 FIRMA DE LA DECLARANTE *Isneda Diaz Osorio*
 NOTARIO QUINTO DE NEIVA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)
 COMPARECÍO *Paola Andrea Mendez Vargas*
 TITULAR DE LA C.C. *Paola Andrea Mendez Vargas*
 EXPEDIDA EN NEIVA, HUILA, A LOS *22* DIAS DEL MES DE *NOVIEMBRE* DEL AÑO *2016*
 LA FIRMA Y HUELLA DEL APODERADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUAS Y CORRESPONDEN AL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
 FIRMA DE LA DECLARANTE *Paola A. Mendez*
 NOTARIO QUINTO DE NEIVA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)
 COMPARECÍO *Paola Andrea Mendez Vargas*
 TITULAR DE LA C.C. *Paola Andrea Mendez Vargas*
 EXPEDIDA EN NEIVA, HUILA, A LOS *22* DIAS DEL MES DE *NOVIEMBRE* DEL AÑO *2016*
 LA FIRMA Y HUELLA DEL APODERADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUAS Y CORRESPONDEN AL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
 FIRMA DE LA DECLARANTE *Paola Andrea Mendez*
 NOTARIO QUINTO DE NEIVA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)
 COMPARECÍO *Leidy Johanna Lasso Quintero*
 TITULAR DE LA C.C. *Leidy Johanna Lasso Quintero*
 EXPEDIDA EN NEIVA, HUILA, A LOS *22* DIAS DEL MES DE *NOVIEMBRE* DEL AÑO *2016*
 LA FIRMA Y HUELLA DEL APODERADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUAS Y CORRESPONDEN AL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
 FIRMA DE LA DECLARANTE *Leidy Johanna Lasso Quintero*
 NOTARIO QUINTO DE NEIVA



CIUDAD: Neiva FECHA: 23/11/16 POLIZA: 1599658 No. SINIESTRO: 1-207-100407

El formato de finiquito correspondiente al reclamo mencionado, hace parte integral del presente documento.

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

EN EL EVENTO EN QUE EL POTENCIAL CLIENTE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE FORMULARIO, DEBERÁ CONSIGNAR DICHA CIRCUNSTANCIA EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE.

CLASE DE VINCULACIÓN: Tomador Asegurado Beneficiario Afianzado Proveedor Intermediario Otro: Apoderada

INDIQUE LOS VÍNCULOS EXISTENTES ENTRE TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO Y BENEFICIARIO: (INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRODUCTO).

Tomador - Asegurado	<input type="checkbox"/> Familiar	<input type="checkbox"/> Comercial	<input type="checkbox"/> Laboral	<input type="checkbox"/> Otra	Cual:
Tomador - Beneficiario	<input type="checkbox"/> Familiar	<input type="checkbox"/> Comercial	<input type="checkbox"/> Laboral	<input type="checkbox"/> Otra	Cual:
Asegurado - Beneficiario	<input type="checkbox"/> Familiar	<input type="checkbox"/> Comercial	<input type="checkbox"/> Laboral	<input checked="" type="checkbox"/> Otra	Cual: <u>Victimas</u>

1. INFORMACIÓN BÁSICA

PRIMER APELLIDO: Russo SEGUNDO APELLIDO: Quintero NOMBRES: Leidy Johanna

TIPO DE DOCUMENTO: Cédula NÚMERO: 36301704 FECHA DE EXPEDICIÓN: 23/07/98 LUGAR DE EXPEDICIÓN: Neiva

FECHA DE NACIMIENTO: 16/05/80 LUGAR DE NACIMIENTO: Neiva NACIONALIDAD: Colombiana

DIRECCIÓN RESIDENCIA: Cira 37 #15-46 Casa 14 CIUDAD: Neiva DEPARTAMENTO: Huila

E-MAIL: juridico1980@gmail.com TELEFONO (Casa): _____ CELULAR: 3204139942

ACTIVIDAD PRINCIPAL: Abogado CIU: _____ OCUPACIÓN: litigante CARGO: _____

EMPRESA DONDE TRABAJA: _____ DIRECCIÓN OFICINA: _____ TELÉFONO / FAX: _____

¿QUE TIPO DE PRODUCTO Y/O SERVICIO COMERCIALIZA? (Independientes o Comerciantes)

INGRESOS MENSUALES (Pesos)	<u>3'000.000</u>	EGRESOS MENSUALES (Pesos)	<u>1600.000</u>
ACTIVOS (Pesos)	<u>30.000.000</u>	PASIVOS (Pesos)	<u>28.000.000</u>
PATRIMONIO (Pesos)	<u>70.000.000</u>	OTROS INGRESOS (Pesos)	<u>---</u>

¿POR SU CARGO O ACTIVIDAD MANEJA RECURSOS PÚBLICOS? SI NO

¿POR SU ACTIVIDAD U OFICIO, GOZA USTED DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO GENERAL? SI NO

¿EXISTE ALGÚN VÍNCULO ENTRE USTED Y UNA PERSONA CONSIDERADA PÚBLICAMENTE EXPUESTA? SI NO

¿ES USTED SUJETO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN OTRO PAÍS O GRUPO DE PAÍSES? SI NO

Indique: _____

Indique: _____

2. DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS

ando en nombre propio de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, realizo la siguiente declaración de fuente de fondos con el propósito de que se pueda dar cumplimiento a lo establecido al respecto contenido en lo previsto en el Capítulo IV, Título IV, Parte 1 de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) expedida por la Superintendencia Financiera, concordante con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 190 de 1995 «Estatuto Anticorrupción» y demás normas legales concordantes que las modifiquen, complementen o deroguen:

1. Los recursos que poseo provienen de las siguientes fuentes (ocupación, oficio, actividad o negocio) Litigio

2. Tanto mi actividad, profesión u oficio es lícita y la ejerzo dentro del marco legal y los recursos que poseo no provienen de actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano.

3. La información que he suministrado en la solicitud y en este documento es veraz y verificable y me obligo a actualizarla anualmente.

3. AUTORIZACION CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACION

Autorizo de manera permanente e irrevocable a AIG Seguros Colombia S.A. a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero, comercial, crediticio y personal desde el momento de la solicitud de seguro o vinculación, a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente, en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de mi información en las mencionadas bases de datos y por tanto las entidades del sector financiero, asegurador o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán mi comportamiento presente y pasado relacionado con mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias y personales o cualquier otro dato personal o económico que estime pertinente.

4. ACTIVIDADES EN OPERACIONES INTERNACIONALES

REALIZA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA SI NO CUAL _____ INDIQUE OTRAS OPERACIONES _____

¿POSEE PRODUCTOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR? SI NO ¿POSEE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA? SI NO

TIPO DE PRODUCTO	IDENTIFICACIÓN O NUMERO DEL PRODUCTO	ENTIDAD	MONTO	CIUDAD	PAIS	MONEDA

5. INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES EN SEGUROS

RELACIONE A CONTINUACIÓN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS E INDEMNIZACIONES RECIBIDAS SOBRE SEGUROS EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS SI NO

AÑO	RAMO	COMPANIA	VALOR	RESULTADO

6. AUTORIZACIÓN LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 1581 DE 2012

He sido informado que los datos que he suministrado a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. son personales, que en particular los datos relacionados con salud son datos sensibles y que respecto a estos y a los datos a los que AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. llegue a tener acceso, la finalidad de su tratamiento es el cumplimiento del contrato de seguro. En este sentido, AUTORIZO a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. a tratar dichos datos personales para fines tales como: trámite de la solicitud de vinculación como consumidor financiero, circulación o transferencia de datos, determinación de primas y la selección de riesgos, verificación del estado del riesgo que se pretende trasladar a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. de manera previa a la suscripción de la póliza, durante la vigencia del contrato y ante el acaecimiento del siniestro (para comprobar las circunstancias bajo las cuales se pretende ejecución y cumplimiento de los contratos que celebre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; control y prevención del fraude; liquidación y pago de siniestros; en general la gestión integral del seguro contratado; elaboración de estudios técnico-actuariales, estadísticas, encuestas, análisis de tendencias del mercado y, en general, estudios de técnica aseguradora; envío de información y ofertas comerciales de seguros, así como del ofrecimiento de otros productos de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; reportes regulatorios; envío de las modificaciones que se puedan presentar en las Políticas de Tratamiento de la Información adoptadas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; igualmente a compartir los datos con terceros que estén relacionados con el desarrollo del contrato de seguro y con quienes sea necesario en virtud de la actividad aseguradora que ejerce AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; Declaro que AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. me ha informado que mis datos personales son objeto de protección y se someterán a lo establecido en la ley 1581 de 2012, normatividad complementaria y el Manual de Políticas de Tratamiento de Datos Personales que tiene implementado AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., en el cual constan los deberes de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y los derechos del Titular de los datos, y que pueden ser consultados en la página web www.aig.com.co.

7. AUTORIZACION PAGO

Yo Ledy Johanna Lasso Quintero identificada con CC CE o NIT No. 36301204 de Nariño actuando de manera voluntaria en nombre propio o en representación legal de Mis Poderdantes manifiesto y autorizo expresa e irrevocablemente a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., para que en caso que encuentre procedente el pago, lo realice a través de uno de los siguientes métodos de pago: (Marque con una X el método correspondiente escogido para su pago)

Sistema de transferencia electrónica de fondos: Abono a la cuenta descrita en el numeral 8 del presente documento para el pago que se derive a mi favor o de la entidad que represento. Certifico que esta cuenta bancaria se encuentra activa, no es conjunta, que yo soy, o la entidad que represento es, el único titular, y que el titular de esta cuenta, está identificado en la entidad bancaria con el tipo de documento y número de identificación registrado en esta autorización de pago.

Sistema de transferencia electrónica a Daviplata: Abono al Número de celular (SIM), descrito en el numeral 8 del presente documento para el pago que se derive a mi favor. Certifico que soy el titular del número de Daviplata Informado, el cual se encuentra activo, identificado en el Banco Davivienda con el tipo de documento y número de identificación registrados en esta autorización.

Sistema de Pago por Ventanilla en efectivo (únicamente para personas naturales): Pago en efectivo a través del Banco Davivienda, establecimiento bancario legalmente constituido y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia. El pago en efectivo por ventanilla tan sólo se podrá realizar en la sucursal del establecimiento de crédito que se indique en el numeral 9 de la presente autorización. Por razones de seguridad, si el monto del pago excede la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.000), el pago no podrá ser efectuado por ventanilla y, por consiguiente, dicho pago se deberá efectuar mediante transferencia electrónica de fondos.

Certifico que me comprometo a reclamar el pago antes de un mes contado a partir de la fecha en que me sea autorizado el pago por parte de AIG Colombia. En caso de no ser reclamado en el tiempo anteriormente referido, entiendo y acepto que no podré solicitar el pago bajo este método, para lo cual utilizaré las demás alternativas ofrecidas por AIG Colombia. Así mismo, certifico que seré el único autorizado para reclamar el pago que se derive a mi favor, para lo cual aportaré la documentación de identificación correspondiente.

Sistema de Pago mediante Cheque de Gerencia: Pago mediante cheque de gerencia a través del Banco Davivienda, establecimiento bancario legalmente constituido y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia. El pago mediante cheque de gerencia tan sólo se podrá realizar en el establecimiento de crédito que se indique en el numeral 9 de la presente autorización. El cheque de gerencia deberá ser librado a nombre del primer beneficiario y llevará cruce de abono en cuenta y sello de pagarse únicamente al primer beneficiario, de suerte que se restinja su negociabilidad razón por la cual no podrá ser cobrado por ventanilla.

Certifico que me comprometo a reclamar el pago antes de un mes contado a partir de la fecha en que me sea autorizado el pago por parte de AIG Colombia. En caso de no ser reclamado en el tiempo anteriormente referido, entiendo y acepto que no podré solicitar el pago bajo este método, para lo cual utilizaré las demás alternativas ofrecidas por la Compañía. Así mismo, certifico que seré autorizado para reclamar el pago que se derive a mi favor o de la Compañía que represento legalmente, para lo cual aportaré la documentación de identificación correspondiente.

AIG Seguros Colombia S.A. No se hace responsable por eventuales retrasos o demoras que se presenten en la realización de los pagos o transferencias debido a inexactitudes en la información consignada por el beneficiario del pago mediante el presente formato. Exonero de cualquier responsabilidad a AIG Seguros Colombia S.A. por la información aquí consignada y el uso de los recursos provenientes de la indemnización pagada.

DE COLOMBIA

ENTIDADES BANCARIAS ACEPTADAS PARA REALIZAR TRANSFERENCIAS BANCARIAS

01	BOGOTA.	12	GNB SUDAMERIS	32	BANCO BCSC	60	PICHINCHA
02	POPULAR	13	BBVA COLOMBIA	40	BANCO AGRARIO	61	BANCOOMEVA
06	CORPBANCA	14	HELM BANK	51	DAVIVIENDA	62	FALABELLA
07	BANCOLOMBIA	19	COLPATRIA	52	AV VILLAS	63	FINANDINA
09	CITIBANK	23	OCCIDENTE	58	PROCREDIT	66	BCO.COOPCENTRAL

B. INFORMACION PARA EL PAGO

(Marque una sola forma de pago) "Incluir únicamente información del Titular de la Cuenta, Número de Cuenta Bancaria o Número de Celular"

ABONO EN CTA

Banco Bancolombia

DAVIPLATA

No. de Cuenta 453-586940-41

CT. AHO. CT. CTE.

Movistar Tigo Claro

9. PAGO POR VENTANILLA

1. La opción de "pago por ventanilla en efectivo, únicamente aplica para pagos a personas naturales"
2. La opción pagos por ventanilla en cheque aplica para personas naturales y jurídicas
3. Escriba la ciudad y el nombre de la sucursal bancaria a la cual acudirá a reclamar el pago

SISTEMA DE PAGO BANCO DAVIVIENDA

CHEQUE DE GERENCIA

Ciudad de Pago _____

EFECTIVO

Sucursal de Pago _____

10. FIRMA Y HUELLA

CON CONSTANCIA DE HABER LEÍDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO LO ANTERIOR, DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO ES EXACTA EN TODAS SUS PARTES; QUE EL NO DILIGENCIAMIENTO DE ALGUNO DE LOS CAMPOS SIGNIFICA QUE NO TENGO LA INFORMACIÓN DISPONIBLE O QUE LA MISMA NO SE HA MODIFICADO FRENTE A LA INFORMACIÓN ENTREGADA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTERIORMENTE, Y FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO.

[Firma manuscrita]
FIRMA CLIENTE O REPRESENTANTE LEGAL

Nombre _____

No. de Identidad _____



Huella Dactilar

11. INFORMACIÓN ENTREVISTA

Lugar de la Entrevista: _____

Fecha de la Entrevista: Día / Mes / Año _____

Hora de la Entrevista: _____

Observaciones: _____

Nombre del Intermediario _____

Nombre del Asesor _____

Resultado de la Entrevista:

APROBADO

RECHAZADO

12. CONFIRMACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Fecha de Verificación: Día / Mes / Año _____

Hora de Confirmación: _____

Nombre de Quien Verifica _____

Cargo de Quien Verifica _____

Firma _____

Observaciones: _____

La confianza y la credibilidad

que usted ha depositado en Bancolombia nos llenan de orgullo y nos motivan para continuar acompañándolo en el desarrollo de sus metas.

Neiva, Noviembre 18 de 2016

HACEMOS CONSTAR:

Cordial saludo

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que el Señor(a) LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número 36.301.204, a la fecha de expedición de ésta certificación tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No Producto	Fecha de Apertura	Estado- Saldo
CUENTA DE AHORROS	453-586940-41	2016/04/20	ACTIVA

El manejo de este (os) producto (s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con BANCOLOMBIA.

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 8755045 Ext. 141 de Neiva

Atentamente,

BANCOLOMBIA
Neiva - Of. 455 Las Ceibas
Asesor de servicios N° 154
Cédula N°

CLAUDIA LEONOR MUÑOZ CARDENAS
Asesor Integral II

* Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

En caso de necesitar asesoría sobre nuestros productos y servicios, puede contactarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia: en Bogotá 343 0000, Medellín 510 9000, Cali 554 0505, Barranquilla 361 8880, y en el resto del país al 01 800 09 12345.

Bancolombia

le estamos poniendo el alma

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZ DARY VARGAS SONS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 36177326
NIT : 36177326-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 113159
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 27 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 04 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 30,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 33 NO. 8G - 25
BARRIO : LOS CAMBULOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8753087
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8740966
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3175181255
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : vargassons@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 33 NO. 8G - 25
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : LOS CAMBULOS
TELÉFONO 1 : 8753087
TELÉFONO 2 : 8740966
TELÉFONO 3 : 3175181255
CORREO ELECTRÓNICO : vargassons@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : vargassons@yahoo.com

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
MARIA LUZ DARY VARGAS SONS**

Fecha expedición: 2022/03/17 - 10:13:06

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN wjCvEfJWnB

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMRCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4721 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FRUVER PAGUE MENOS

MATRICULA : 113160

FECHA DE MATRICULA : 20010927

FECHA DE RENOVACION : 20220204

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CALLE 33 NO. 8G-25

BARRIO : LOS CAMBULOS

MUNICIPIO : 41001 - NEIVA

TELEFONO 1 : 8753087

TELEFONO 2 : 8740966

TELEFONO 3 : 3175181255

CORREO ELECTRONICO : vargassons@yahoo.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4721 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 30,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$20,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4721

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE